



Bogotá, 28/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501167291



20175501167291

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE Y TURISMO 1A SAS DAVID ALVERTO RUIZ JARAMILLO
CALLE 53 No 64 -25 APARTAMENTO 102
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45165 de 15/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Abstract of the paper by
J. H. B. ...
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

Table 1

... ..

...	...
...	...

... ..

...	...
...	...

... ..

... ..

... ..

... ..

165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

4 5 1 6 5 1 5 SEP 2017

RESOLUCIÓN N°

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T 1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 811010604-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN N° 4 5 1 6 5 del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T 1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **811010604-3**.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 19 de Junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0113227 al vehículo de placa **SNR-002**, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S.-T Y T 1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **8110106074-3**, por transgredir presuntamente el código de infracción **590**, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 50901 del 27 de Septiembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S.-T Y T 1 A S.A.S.** identificada con el N.I.T. **8110106074-3**, por la presunta transgresión del código de infracción **590** del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo."; en concordancia con el código **518** de la misma resolución que reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 14 de Octubre de 2016.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-093089-2 del 31 de Octubre de 2016, DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO, en su calidad de APODERADO de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN N°

del

4 5 1 6 5

1 5 SEP 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. –T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.*

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

"(...) Las cuales no guardan relación la una con la otra, pues en la que describe la codificación 590 de la resolución 10800 de 2003, lo que se castiga es que se varíe no el 'servicio' (pues en Colombia solo hay dos servicios de transporte PUBLICO Y PRIVADO) sino el MODO (...)

(...) En cambio la codificación de que trata el numeral 518 de la resolución 10800 de 2003 es que el vehículo de servicio especial no lleve el extracto del contrato, situación que tampoco se presentó (...)

(...) es en cabeza de la administración demostrar que la empresa a la cual represento actuó con DOLO, esto es con conocimiento y voluntad de cometer una infracción, de permitir o tolerar la supuesta infracción a la que hoy se nos acusa (...)

(...) También deberá respetarse el principio de tipicidad inequívoca, pues cómo es posible que se diga que no tenía extracto de contrato...entonces ¿bajo qué argumentos se indica que no traía el extracto del contrato cuando sí lo portaba y lo tenía al día? ¿O en que se basa la afirmación para decir que se varió el modo de transporte? (...)

(...) entre la empresa SETRANSVEL S.A.S. y la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S. existe un convenio de colaboración empresarial...en el cual la empresa SETRANSVEL S.A.S. era la empresa CONTRATANTE y que por tal razón es en ella y solo en ella en la que cae la responsabilidad por cualquier infracción a las normas de tránsito y transporte(...)

(...) No hay tipicidad de la conducta que se le trata de endilgar –a TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S.- (...). La responsabilidad recae en cabeza de la empresa CONTRATANTE (...)

(...) Conforme al Artículo 1568 del Código Civil la solidaridad puede ser a través de la ley, el contrato o el testamento, en el caso que nos ocupa en el contrato de administración No. 133 suscrito entre TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S. y el señor JONNATAN JOYA RIVERA (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T 1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 0113227 del 19 de Junio de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0113227 del 19 de Junio de 2015.

1.2. Extracto de Contrato No. 425492001201550721210.

2. Aportadas por la investigada:

" (...)

DOCUMENTALES:

- (...) *Copia del contrato de administración No. 133 suscrito entre TRANSPORTES Y TURISMOS 1A S.A.S. -T Y T 1 A S.A.S y el Señor JONNATAN JOYA RIVERA.*
- *Copia auténtica del convenio de colaboración empresarial celebrado entre SETRANSVEL S.A.S. y TRANSPORTES Y TURISMOS 1A S.A.S. -T Y T 1 A S.A.S.*

TESTIMONIALES:

- *Del señor JONNATAN JOYA RIVERA, conductor y propietario del vehículo a la fecha de la presunta infracción.*
- *De la señora LEIDY JULIETH SUAREZ SALAZAR, en calidad de representante legal de la empresa SETRANSVEL S.A.S.*

RESOLUCIÓN N°

del

4 5 1 6 5

1 5 SEP 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **811010604-3.***

- *Del agente del procedimiento **JUAN CAMILO ROMERO FLOREZ**, adscrito a la policía nacional de carreteras.*

En relación con el decreto de pruebas, este Despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*". Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)*".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. – T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir esto que, con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la empresa investigada:

- Copia autentica del contrato de administración No. 133: Este Despacho considera que la misma no es conducente ni útil, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la existencia de la relación contractual entre TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S. y el señor JONNATAN JOYA RIVERA, el mismo para el caso que aquí nos compete no es el legalmente idóneo para desvirtuar como tal el hecho generador de la presente investigación, ni tampoco adicionan nuevos elementos probatorios que permitan inferir alguna relación con la conducta reprochable, razón por la cual no se ordenará su práctica.

- Copia auténtica del convenio de colaboración empresarial celebrado entre SETRANSVEL S.A.S. y TRANSPORTES Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T 1 A S.A.S.: Este Despacho considera que la misma es conducente, pertinente y útil, por cuanto logra demostrar la responsabilidad de la empresa CONTRATANTE dentro de dicho convenio, en virtud del Artículo 2.2.1.6.3.4. del Decreto 1079 de 2015 que establece: "...este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. (...)"; lo cual desvirtúa la responsabilidad de la aquí investigada.

Por lo anterior, este despacho ordenará su práctica y la valorará para tomar la decisión de la presente actuación.

- En cuanto a la prueba testimonial consistente en la declaración del señor JONNATAN JOYA RIVERA, como conductor y propietario del vehículo para el momento de los hechos, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, por cuanto las circunstancias que se pretenden indagar fueron plasmadas en el IUIT N°0113227 del 19 de Junio de 2015, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

- En el mismo sentido, respecto la prueba testimonial de la señora LEIDY JULIETH SUAREZ SALAZAR, se debe anotar que las declaraciones solicitadas, no aportarían elementos adicionales a hechos investigados toda vez que éstos ya se encuentran plenamente demostrados en el contrato de colaboración aportado por la investigada y el Formato único del extracto del

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 45165 del 15 SEP 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.*

contrato anexo al IUIT No. 0113227 del 19 de Junio de 2015; razón por la cual no se ordenará su práctica.

- Finalmente, en relación a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Agente de policía JUAN CAMILO ROMERO FLOREZ, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, por lo tanto no se ordenará su práctica.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para abrir la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 0113227 del 19 de Junio de 2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Asimismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **811010604-3**, mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 590 en concordancia con el código 518.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. - T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **811010604-3**.

garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" en concordancia con lo normado en el código de infracción 518 de la misma Resolución, que señala, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*"; y el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "*(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

“Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente.”

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2015, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, como lo son los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y los cargos formulados.

APLICACIÓN DE NORMAS PENALES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Otro aspecto que al mismo tiempo debe quedar claro, es que si bien las funciones de inspección, control y vigilancia que le competen al Estado, se estableció sanciones por la violación a las normas de transporte, siendo éste régimen una manifestación del derecho administrativo y de las funciones de policía administrativa que le corresponden, éstas no se extienden a regulaciones de orden penal y menos puede llegarse hasta el límite de pretender aplicaciones concretas de normas penales o de procedimiento penal al campo del derecho administrativo sancionador.

Es claro que la doctrina y la jurisprudencia nacional que se ha ocupado del tema son uniformes en líneas generales en sostener que dicho régimen, aun cuando conduce a la imposición de medidas económicas y sancionatorias, no puede bajo ningún motivo, confundirse con el régimen penal ordinario⁷, ni es dable afirmar que

⁷ Sentencias 51 del 14 de abril de 1983 Corte Suprema de Justicia, C- 780 de 2001 y c - 597 de 1996 Corte Constitucional

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **811010604-3**.

aquel se forma de sus orientaciones, por el contrario, desde sus orígenes se ha sostenido que entre uno y otro existen profundas diferencias de contenido, objeto y finalidad que no obligan de manera alguna al intérprete o legislador para hacer extensivas las orientaciones, los principios y las reglas del uno al otro, mucho menos en el ámbito de la determinación de la responsabilidad por su aspecto subjetivo o de la culpabilidad.

El derecho punitivo del Estado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, es un género que abarca cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política⁸.

A la administración le corresponde administrar tanto lo referente al derecho correccional como al derecho disciplinario, como un complemento de su potestad de mando, con el fin de reprimir acciones u omisiones antijurídicas en que puedan incurrir particulares en el desarrollo de sus actividades (correccional), o los funcionarios en el desempeño de sus funciones (disciplinario).

La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa y, naturalmente, difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal.

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal: en ésta se protege el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente. La potestad sancionadora de la administración sería, por el contrario, una potestad doméstica, en el sentido de avocarla a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efecto sólo de quienes están directamente en relación con su organización o funcionamiento, y no contra los ciudadanos en abstracto⁹.

Lo expresado, permite concluir que la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive, por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional ha señalado, en sentencia C-921 de 2001 que:

"(...) Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutatis mutandi al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo

⁸Sentencias C-214 de abril 28 de 1.994, C-597 de 1996 y C-780 de julio 25 de 2001.

⁹Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Ed. Civitas, Madrid, 1986, T.II, pág. 148.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. - T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionadora de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías - quedando a salvo su núcleo esencial - en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido (sentencia T-145-93).

Diferenciación que en reciente pronunciamiento se explicó en estos términos:

La razón de ser de esa diferencia se encuentra en la naturaleza misma de las normas penales y las disciplinarias. En las primeras la conducta reprimida usualmente es autónoma. En el derecho disciplinario, por el contrario, por regla general los tipos no son autónomos, sino que remiten a otras disposiciones en donde está consignada una orden o una prohibición. Esta diferencia ha sido comentada por la doctrina especializada en los siguientes términos: "Las normas penales no prohíben ni ordenan nada, sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pretipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción. Y por ello si se quisiera ser riguroso, la descripción literal de un tipo infractor habría de consistir en la reproducción de la orden o prohibición del pretipo con la advertencia añadida de la sanción que lleva aparejada su incumplimiento, es decir una reproducción de textos de doble tipografía (Sent. C-404 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)."

Esta tesis también ha sido expuesta en muchas otras sentencias, tales como la C-599/92, C-309/93, C-417/93, C-259/95, C-244/96, C-280/96, C-690/96, C-1161/00, C-404/01 y C-740/01.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 8110106043, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 0113227 del 19 de Junio de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el IUIT No. 0113227 del 19 de Junio de 2015, en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 811010604-3, por la presunta transgresión del código de infracción N° 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 518 de la misma resolución y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Ahora bien, es de precisar que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.3.3, estableció que el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, durante toda la prestación del servicio.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

“(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.

2. Razón Social de la Empresa.

3. Número del Contrato.

RESOLUCIÓN N°

del

4 5 1 6 5

1 5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. - T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **811010604-3**.

4. Contratante.

5. Objeto del contrato.

6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.

7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.

8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).

10. Número de Tarjeta de Operación.

11. Identificación de los conductores. (...)

No obstante, lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

“Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...).”

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibídem.:

RESOLUCIÓN N° 4 5 1 6 5 del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **811010604-3**.

Parágrafo del Artículo 5:

*"(...) **Parágrafo 1°.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)"*

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

*"(...) **Artículo 13. Obligatoriedad.** A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **8110106043**, y observado el IUIT se logra establecer que el Agente de Policía al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16 (observaciones), establece "Anexo extracto de contrato No. 425492001201550721210 contratante **MEDITRAMITES S.A.S.** transporta a: **erica zuleta avendaño C.C. 43.722.985, Juan Sema Velez C.C. 15.533.649; los cuales no tienen vinculo laboral ni servicios medicos, pertenecen a SURA "**

En este orden de ideas, esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.3.4., del decreto 1079 de 2015 y lo evidenciado en el convenio de colaboración empresarial aportado y valorado dentro de la investigación, la empresa llamada a responder por la infracción de transporte cometida era la sociedad **SETRANSVEL S.A.S.**, en su calidad de contratante en la celebracion de dicho convenio, y no **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S.**; la norma en mención establece:

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **811010604-3**.

"(...) este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. (...)".

Asimismo, es preciso recordar lo establecido por el Ministerio de Transporte respecto a los Convenios de Colaboración Empresarial, en el Concepto No. 20144000475571; a saber:

"(...) cuando las empresas acuden a la figura de convenios empresariales con otras empresas de servicio especial, para el cumplimiento de un contrato, no ceden su responsabilidad frente a la operación. Por ello, la empresa que suscribió el contrato de transporte, es quien debe suscribir el extracto del contrato. (...)".

En virtud de lo anterior, se puede establecer que son las empresas CONTRATANTES dentro del contrato de prestación de servicio de transporte, las que están llamadas a responder en desarrollo de la operación, en aquellos eventos que se suscriba un convenio empresarial; sin perjuicio de las demás obligaciones que surjan en virtud del contrato para la empresa COLABORADORA.

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parametros legales, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **8110106043**, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No. 0113227 del 19 de Junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a al Doctor DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO, identificado con CC. 71.749.025, con T.P. 117198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **8110106043**, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Espacial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T **8110106043**,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50901 del 27 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

en atención a la Resolución No 50901 del 27 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución y en atención a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 50901 del 27 de Septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 811010604-3.

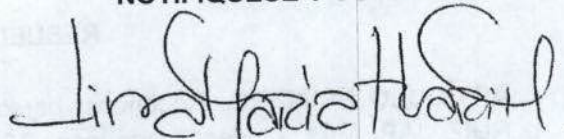
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S. -T Y T1 A S.A.S.**, identificada con el N.I.T 8110106043 en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la CARRERA 65 No 8B-91 OF 337, o al correo electrónico gerencia@transporteyturismo1a.com; así como al Doctor DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO, en la ciudad de MEDELLÍN – ANTIOQUIA, en la dirección Calle 53 No. 64 – 25 Apto 102; correo electrónico davidruizjaramillo@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 4 5 1 6 5 15 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA MATEUS HUARI
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

3/8/2017

Detalle Registro Mercantil

Contactenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio

Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcossarvaez

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S
Sigla	T Y T 1 A S.A.S
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0039877412
Identificación	NIT 811010804 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matricul.	20080606
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3742307358.00
Utilidad/Perdida Neta	681208067.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	26.00
Afiliado	Si



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CARRERA 65 No 8B-91 OF 337
Teléfono Comercial	4446744
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CARRERA 65 No 8B-91 OF 337
Teléfono Fiscal	4446744
Correo Electrónico	gerencia@transporteyturismo1a.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE Y TURISMO 1 A CARTAGENA	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTE Y TURISMO 1 A. S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

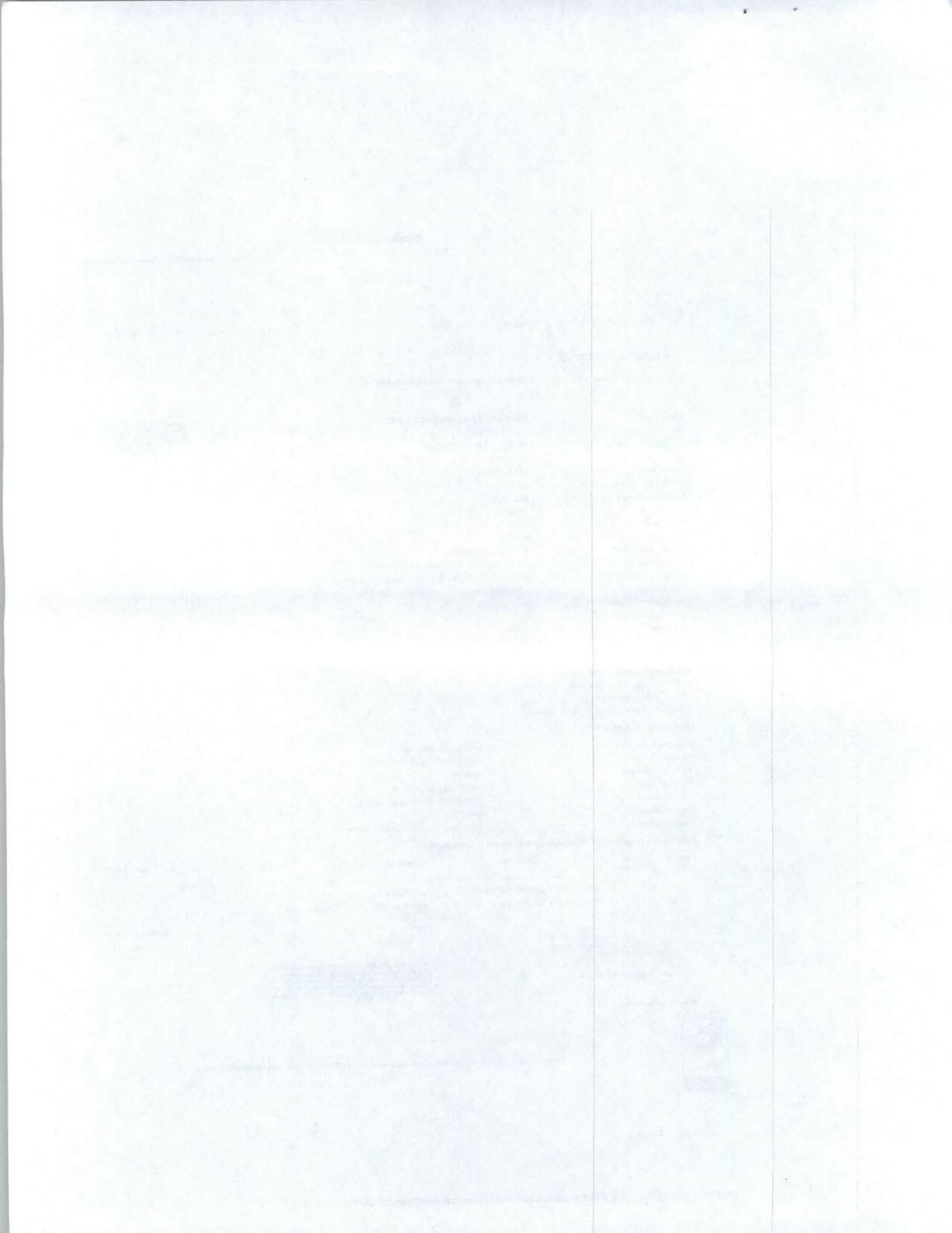
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501079361



20175501079361

Bogotá, 20/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE Y TURISMO 1A SAS DAVID ALVERTO RUIZ JARAMILLO ✓
CALLE 53 No 64 -25 APARTAMENTO 102
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporté, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45165 de 15/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 45165.odt

1950

Department of Finance & Revenue

Revenue Department
Circular No. 100
Dated 15/11/50

Subject: Income Tax

Reference is made to the circular issued on 15/11/50 regarding the assessment of income tax for the year 1949-50.

It is requested that you may please refer to the said circular.

Yours faithfully,

Revenue Department
Circular No. 100
Dated 15/11/50

The following is a list of the names of the persons who have been assessed to income tax for the year 1949-50. The names are given in the order in which they appear in the assessment list.

1. Mr. A. B. C. D. E. F. G. H. I. J. K. L. M. N. O. P. Q. R. S. T. U. V. W. X. Y. Z.

Revenue Department

Circular No. 100

Dated 15/11/50

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE Y TURISMO 1A SAS DAVID ALVERTO RUIZ JARAMILLO
CALLE 53 No 64-25 APARTAMENTO 102
MEDELLIN - ANTIOQUIA

4x72
Servicios Postales
Medellin S.A.
NIT 900 002917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea No: 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113112

Envío: RN8353599595C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:

TRANSPORTE Y TURIS

DAVID ALVERTO RUIZ

Dirección: CALLE 53 I

APARTAMENTO 102

Ciudad: MEDELLIN,

Departamento: AN

Código Postal: 0

Fecha Pre-Admi:

03/10/2017 14:53:07

Min. Transporte Lic

del 20/05.

